

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C.**



Bogotá D.C., dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

CLASE DE PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE: CESAR AUGUSTO RESTREPO CORTINEZ

ACCIONADO: SERVICIOSCREDITICIOS ONLINE DE COLOMBIA SAS

RADICACIÓN: 11001 40 03 035 **2023 01371 00**

En ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, procede el Despacho a dictar sentencia dentro de la acción de tutela de la referencia, como quiera que el trámite propio de la instancia se encuentra agotado, sin la presencia de causal que invalide lo actuado.

I. ANTECEDENTES

Cesar Augusto Restrepo Cortínez, presentó acción de tutela contra **Servicios Crediticios Online de Colombia S.A.S** (antes Zinobe Consumer Credits S.A.S) solicitando el amparo de sus derechos fundamentales al debido proceso, habeas data y la intimidad personal.

La *causa petendi* de la acción se fundamenta en los hechos que de manera concisa se citan a continuación:

1.1.- Indica que la entidad tiene registrado un reporte negativo en centrales de riesgo de la obligación ****4146 que según los términos de la ley borrón y cuenta nueva, Ley 2157 de 2021, no deberían visualizarse en su historial crediticio ya que canceló en el término de los 12 meses de entrada en vigencia de la ley y porque hace parte del sector personas naturales que ejercen actividades comerciales o independientes.

1.2- Manifiesta que la entidad accionada lo obliga a acudir a esta instancia porque ignora en su respuesta del 01/12/2023 las peticiones elevadas.

1.3- Que, por lo anterior, se encuentra en un estado de indefensión puesto que la información produce que se distorsione su imagen ante la sociedad en sus diferentes esferas generándole perjuicios de orden moral y patrimonial.

II. TRASLADOS Y CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.

Una vez admitida la acción de tutela mediante auto del 6 de diciembre de 2023, se ordenó la notificación a las accionada **Servicios Crediticios Online de Colombia S.A.S** (antes Zinobe Consumer Credits S.A.S) a efectos de que ejerciera su derecho de defensa sobre los hechos alegados.

Así mismo, se ordenó la vinculación de EXPERIAN COLOMBIA S.A. - DATACRÉDITO y CIFIN S.A.S. - TRASNUNION, para que dentro del mismo término se pronuncien respecto de los hechos alegados en el escrito de tutela y ejerzan su derecho de defensa.

2.1. Servicios Crediticios Online de Colombia S.A.S (antes Zinobe Consumer Credits S.A.S)

Indica que debido al incumplimiento en el pago de la obligación No. 72114146, consta un reporte negativo ante las centrales de riesgo a nombre del accionante, pero que, no es cierto que dicho reporte no debería visualizarse, puesto que la Ley 2157 de 2021 en su artículo 9 indica que: "Los titulares de la información que extingan sus obligaciones objeto de reporte dentro de los doce (12) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley, permanecerán con dicha información negativa en los bancos de datos por el término máximo de seis (6) meses contados a partir de la fecha de extinción de tales obligaciones . Cumplido este plazo de máximo seis (6) meses, el dato negativo deberá ser retirado automáticamente de los bancos de datos."

Que, teniendo en cuenta lo anterior, el rango de fechas que da lugar a la aplicación del régimen de transición es del 29 de octubre de 2021 al 22 de octubre de 2022, y que el caso que atañe la obligación No. 72114146 objeto del reporte, fue cancelada el día 15 de diciembre de 2022, luego de presentar una altura de mora de 1095 días.

Agrega que la petición radicada en la entidad el día 17 de noviembre de 2023, le brindaron respuesta efectiva el día 04 de diciembre de 2023, afirmando que brindaron toda la información respecto a la obligación No. 72114146, datos generales, fechas de solicitud y desembolso, estado de la obligación y todos los detalles de la misma.

Que no es cierto que la entidad no haya brindado la información de manera clara y precisa, toda vez que afirma que realizó una clara descripción de la fecha de notificación, la fecha del reporte, a que correo se realizó la notificación previa, estado del reporte, y los términos de permanencia de la información.

En relación a la notificación, manifiesta que se envió al correo electrónico suministrado por el accionante en el momento de la aplicación, que no es cierto que la entidad no haya dado cumplimiento a la notificación, agrega que la notificación fue remitida al accionante el día 14 de enero de 2020 al correo electrónico autorizado para tal efecto cesares1098@gmail.com, es decir, con más de 20 días calendario de

anticipación al reporte negativo realizado en centrales de riesgos el 28 de febrero de 2020.

Por último, argumenta que según la norma se tienen establecidos 15 días hábiles para dar respuesta a una petición o reclamo y en el momento que la entidad no emita respuesta dentro del término mencionado se podrá alegar el silencio administrativo positivo, sin embargo, afirma que para el caso que nos atañe, se dio respuesta por parte de la entidad a la petición instaurada por el accionante, no configurándose esta acción.

2.2. CIFIN S.A.S. (TransUnion®)

Manifiesta la obligación No. 114146 adquirida con la fuente ZINOBE CONSUMER CREDITS S.A.S fue pagada y extinta el día 15/12/2022 fecha posterior a la vigencia de la Ley 2157 de 2021, razón por la cual no podrá ser beneficiario de la amnistía contemplada en la norma y su plazo de permanencia obedece a la regla general del reporte negativo consistente en el doble de tiempo de la mora y hasta 4 años.

Así mismo, agrega que, en relación a los mismos, hay inexistencia de nexo contractual con el accionante, falta de legitimación en la causa por pasiva, puesto que CIFIN S.A.S (TransUnion®) no es responsable de los datos que le reportan, que la acción se torna improcedente por existir otros medios de defensa judicial al alcance del accionante y que el Operador no puede modificar, actualizar, rectificar y/o eliminar la información, sin instrucción previa de la Fuente.

III. CONSIDERACIONES

3.1. PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA:

Conforme al artículo 86 de la Carta Política, toda persona podrá presentar acción de tutela ante los jueces para procurar la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o algún particular.

La Corte Constitucional reitera la jurisprudencia en relación con las respuestas de fondo que se deben emitir en relación con el derecho de petición. En este sentido la Corte determina que: a) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión; b) La respuesta a las peticiones debe cumplir con los requisitos de: 1. oportunidad, 2. resolverse de fondo con claridad, precisión y congruencia con lo solicitado y 3. ser puesta en conocimiento del peticionario; c) La respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita. (&).. La Sala Plena precisó que la respuesta de los derechos de petición es válida en términos constitucionales si es (i) clara, esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión; (ii) precisa, de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas ; (iii) congruente, de suerte que

abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado; y (iv) consecuente con el trámite que se ha surtido.

La Corte tiene un precedente consolidado sobre el contenido y alcance del derecho al habeas data. En la sentencia C-032 de 2021, reiteró que, de acuerdo con el artículo 15 de la Constitución, el derecho al habeas data tiene dos contenidos principales: "faculta a todas las personas a conocer, actualizar y rectificar la información que sobre ellas se haya recogido en bancos de datos y en archivos de entidades públicas y privadas; a la vez que somete los procesos de recolección, tratamiento y circulación de datos al respeto de la libertad y demás garantías consagradas en la Constitución".

Inspirado en el precedente constitucional en la materia, y en respuesta al fenómeno de la globalización de la información y el auge del poder informático, el Legislador estatutario ha expedido cuerpos normativos con el fin de regular el contenido del derecho fundamental al habeas data y crear instancias y mecanismos para su protección, atendiendo al tipo de dato, el sector en el que se recolectan y los agentes que intervienen en su administración. En ese sentido, son referentes las Leyes Estatutarias 1266 de 2008 y 2157 de 2021, en el ámbito del habeas data financiero, y la Ley Estatutaria 1581 de 2012, en el régimen general de tratamiento de datos. Por las particularidades del caso concreto, la Sala se concentrará en el estudio de esta última normatividad.

Con la Ley Estatutaria 1581 de 2012 se incorporó al ordenamiento jurídico una completa, más no exhaustiva, regulación de la actividad de administración de datos personales. De esta se destaca, entre otros aspectos, la previsión de los principios orientadores en materia de habeas data, en consonancia con el precedente constitucional (art. 4); la identificación de los sujetos que intervienen en el proceso de administración de datos personales (titular del dato, responsable, encargado) (art. 3); el reconocimiento de los derechos y deberes de aquellos (arts. 17 y 18); la habilitación al titular o sus causahabientes para consultar la información personal que repose en cualquier base de datos, sea esta del sector público o privado (art. 14); la creación de un mecanismo de defensa ante los responsables y/o encargados del tratamiento de datos cuando los titulares o sus causahabientes consideren que la información contenida en una base de datos debe ser objeto de corrección, actualización o supresión, o cuando adviertan el presunto incumplimiento de cualquiera de los deberes contenidos en esta ley (art. 15); y la consolidación de un órgano de control especializado en materia de habeas data, en cabeza de la SIC, a través de su Delegatura de Protección de Datos Personales (art. 19 y siguientes).

En lo que respecta a la reclamación del titular del dato ante el responsable y/o encargado del tratamiento, la Sala resalta que esta fue diseñada por el Legislador estatutario como un mecanismo de protección que asegura una respuesta eficaz cuando se pretenda hacer efectivos, entre otros, la rectificación, actualización, corrección, oposición y supresión, y en general, otras dimensiones del derecho de habeas data. En efecto, nótese que el artículo 15 de la Ley 1581 de 2012 fija un procedimiento sumario y términos perentorios para el trámite del reclamo, así: (i) la reclamación debe incluir la identificación del titular, la

descripción de los hechos que dan lugar al reclamo, la dirección, y los documentos necesarios que lo sustenten; (ii) la autoridad debe requerir al solicitante si el reclamo está incompleto para que lo subsane en un término de 5 días y si transcurridos 2 meses desde la fecha del requerimiento, sin que el solicitante presente la información requerida, se entenderá que ha desistido del reclamo; (iii) si la autoridad no es competente para tramitar el reclamo debe remitirlo al competente e informar al titular; (iv) si el reclamo está completo, junto al dato se debe incluir la leyenda "reclamo en trámite" y el motivo del mismo, en un término no mayor a 2 días hábiles, que debe mantenerse hasta tanto el reclamo se decida; (v) el reclamo se debe decidir en un término máximo de 15 días, pero si no es posible resolverlo en este término, se debe informar al reclamante.

Refuerza la idoneidad y eficacia de este mecanismo lo dispuesto en el artículo 16 de la ley estatutaria en cita, de acuerdo con el cual sólo se podrá elevar queja ante la SIC como la autoridad de protección del dato, una vez se haya agotado el trámite de consulta o reclamo ante el responsable o encargado del tratamiento. En la sentencia C-748 de 2011, la Corte encontró ajustada a la Constitución esta medida al considerar que "permite al titular del dato agotar las instancias correspondientes de una forma lógica, dado que no tiene sentido acudir al órgano de protección del dato para que active sus facultades de vigilancia, control y sanción, por señalar solo algunas, en relación con el responsable o encargado del dato, cuando éste ni siquiera conoce las pretensiones del titular y no ha tenido la oportunidad de decidir si le asiste o no razón, porque no ha hecho uso de los mecanismos para consulta y reclamo que debe implementar todo responsable y encargado del tratamiento, según los artículos 17 y 18, literales k) y f), respectivamente".

En esa misma dirección, en la referida sentencia la Corte continuó refrendando la validez constitucional de la reclamación prevista en el artículo 15 de la Ley Estatutaria 1581 de 2012, y su agotamiento como requisito de procedibilidad para acudir ante la SIC (art. 16), por dos razones que, por su pertinencia para el análisis de la subsidiariedad en el caso en concreto, se traen a colación. Primero, el reclamo ante el responsable y/o encargado del tratamiento, como condición de acceso ante la SIC, no riñe con la Constitución, porque "la mayoría de deberes que el legislador le fijó a cada uno de estos sujetos se fundamenta en el hecho de que el titular del dato acuda ante ellos para la efectiva protección de sus derechos". Segundo, es proporcional y razonable calificar dicho reclamo como un requisito de procedibilidad, por cuanto "(i) no fija términos o plazos irrazonables para que los agentes del tratamiento respondan las consultas y reclamos," y "(ii) se regula con detalle el procedimiento a seguir, lo que le garantiza al titular del dato que para obtener la respuesta a una consulta o a un reclamo, el sujeto requerido no podrá ponerle trabas que impidan el ejercicio de su derecho, y en el evento en que así suceda, pues ello será suficiente para acudir ante la autoridad de protección del dato." Todo lo anterior, advirtió la Corte en la sentencia C-748 de 2011, "sin perjuicio de acudir a la acción de tutela como mecanismo judicial de protección del derecho fundamental al habeas data".

Agotado el requisito de procedibilidad de que trata el artículo 15 del cuerpo normativo bajo estudio, ya sea por la respuesta negativa o la falta de pronunciamiento del responsable o encargado dentro de los términos previstos en la ley, el titular del dato o sus causahabientes pueden solicitar a la SIC que, en calidad de autoridad de protección de datos y a través de su Delegatura de Protección de Datos Personales (art. 19), inicie la investigación del caso en contra de la autoridad pública o particular, por la presunta violación de los principios de tratamiento de datos personales, incumplimiento de los deberes de los responsables o encargados, y en general, desconocimiento de las disposiciones de la ley precitada (arts. 21, lit. b, y 22).

Surtido el procedimiento contemplado en el Título III de la Ley 1437 de 2011, la Delegatura profiere una decisión administrativa, por medio de la cual, entre otras cosas, puede (i) adoptar las medidas que sean necesarias para hacer efectivo el derecho de habeas data (art. 21, lit. b, en concordancia con art. 22); y/o (ii) ejercer sus potestades sancionatorias contra la persona de naturaleza privada (art. 23, parágrafo), si hubiere lugar a ello. En el supuesto de que el infractor sea una autoridad pública, remitirá la investigación a la Procuraduría General de la Nación para que adelante la investigación respectiva (art. 23, parágrafo).

En punto al tipo de medidas que puede ordenarle la autoridad de protección de datos a la autoridad pública, la Delegatura informó en sede de revisión ante la Corte que, aun cuando no cuenta con facultades de policía administrativa cuando la norma es vulnerada por una entidad de naturaleza pública, en todo caso, conserva frente a ellas las funciones señaladas en el artículo 21 de la Ley Estatutaria 1581 de 2012, razón por la cual, puede ordenarles, entre otras cosas, el acceso, la rectificación, actualización y supresión de los datos personales que esté tratando. La muestra de ello, de acuerdo con la información aportada por la Delegatura, es que la SIC ha impartido al menos 105 órdenes administrativas a entidades públicas nacionales, departamentales y municipales relacionadas con el deber de seguridad consagrado en la ley estatutaria.

A partir de lo anterior, es dado colegir que la reclamación ante el responsable o encargado del tratamiento, así como el subsiguiente procedimiento administrativo dispuesto ante la Delegatura de Protección de Datos Personales de la SIC, son mecanismos dotados de idoneidad y eficacia para la protección de los contenidos adscritos al derecho de habeas data.

No obstante, advierte la Sala que estos no son los únicos medios para conseguir tal cometido, pues la acción de tutela está instituida, en esencia, para la protección de los derechos fundamentales, entre ellos, el habeas data y las garantías de la misma raigambre que están estrechamente relacionadas con este (intimidad, buen nombre, entre otros). Por ello, en el examen del requisito de subsidiariedad, le corresponde al juez constitucional determinar cuándo el titular del dato debe acudir a uno u otro mecanismo. Para tal efecto, la Sala estima que al menos deben tenerse en consideración los siguientes postulados.

(i) *La presentación de la reclamación ante el responsable o encargado del tratamiento de datos, en los términos del artículo 15 y 16 de la Ley 1581 de 2012, es una condición sine qua non para que el titular del dato o su causahabiente pueda acudir ante la autoridad de protección de datos. Para la Corte es así, porque "no tiene sentido acudir al órgano de protección del dato para que active sus facultades de vigilancia, control y sanción, por señalar solo algunas, en relación con el responsable o encargado del dato, cuando éste ni siquiera conoce las pretensiones del titular y no ha tenido la oportunidad de decidir si le asiste o no razón".*

(ii) *Bajo esa misma lógica, la jurisprudencia constitucional ha extendido la aplicación del anterior requisito de procedibilidad al ejercicio de la acción de tutela. En concreto, ha determinado que "la solicitud, por parte del afectado, de la aclaración, corrección, rectificación o actualización [o supresión] del dato o de la información que se considera errónea, previa a la interposición del mecanismo de amparo constitucional, constituye un presupuesto general para el ejercicio de la acción de tutela." (negritas fuera del texto original). Si este no se acredita, se impone en consecuencia la declaratoria de improcedencia de dicha acción.*

(iii) *Una vez se agota el requisito de la reclamación ante el responsable o encargado del tratamiento, el interesado puede acudir ante la Delegatura de Protección de Datos Personales de la SIC, autoridad especializada y competente para defender los contenidos del derecho de habeas data frente a las actuaciones de sujetos de derecho público y privado, por medio de la imposición de las medidas adecuadas para hacer efectiva dicha garantía. La configuración legal de este mecanismo, como quedó demostrado, no se limita al ejercicio de poder sancionador del Estado en contra de particulares.*

(iv) *La Corte reconoció la validez constitucional de la reclamación ante el responsable o encargado, así como del posterior procedimiento ante la Delegatura, fundada en la capacidad de estos mecanismos para hacer efectivas las distintas facetas del derecho al habeas data. Lo anterior, sin desconocer que el interesado también puede acudir a la acción de tutela como mecanismo judicial de protección. En ese sentido, precisó que el carácter autónomo del derecho al habeas data comprende unas garantías diferenciables y directamente reclamables por medio de la acción de tutela, "sin perjuicio del principio de subsidiariedad que rige la procedencia de la acción".*

(v) *En estos términos, entiende la Sala que cuando se pretenda la protección del habeas data a través de la acción de tutela, el juez deberá examinar las circunstancias particulares del caso concreto, a fin de determinar si el accionante está en condiciones de agotar los mecanismos ordinarios de defensa o si, por el contrario, existen circunstancias excepcionales que justifican el ejercicio directo de la acción constitucional. Ello, con un doble propósito: (i) preservar la eficacia a los mecanismos creados por el Legislador estatuario (Ley 1581 de 2012), y avalados por la Corte Constitucional (sentencia C-748 de 2011); y (ii) asegurar el carácter subsidiario y residual de la acción de tutela (art. 86 constitucional).*

(vi) Por último, el artículo 86 de la Constitución Política, en consonancia con lo dispuesto en el artículo 6º del Decreto Ley 2591 de 1991, dispone que la acción de tutela no será procedente cuando existan otros medios de defensa judicial, salvo que exista evidencia de la configuración de un perjuicio irremediable. La aplicación aislada, irreflexiva y literal de estos preceptos normativos conduciría a pensar que la acción constitucional es el único medio dispuesto para la protección del derecho al habeas data, a pesar de que, como quedó demostrado en líneas anteriores, existen otros mecanismos que, sin perjuicio de que sean de naturaleza administrativa, son idóneos y eficaces en esta materia. Por ello, la Sala considera que, a fin de evitar que se vacíe de contenido las competencias y el mecanismo administrativo previsto por el Legislador estatuario para la salvaguarda de los datos personales, el requisito de subsidiariedad de la acción de tutela debe interpretarse de manera sistemática con lo dispuesto en la Ley Estatutaria 1581 de 2012.

(vii) Sin perjuicio de la idoneidad y eficacia de los mecanismos dispuestos en la Ley Estatutaria 1581 de 2012, de conformidad con el artículo 86 constitucional, la acción de tutela procede como mecanismo transitorio de amparo cuando se compruebe la existencia de un perjuicio irremediable, en los términos de la jurisprudencia constitucional.

3.2. DEL CASO EN CONCRETO.

Basado en los hechos presentados, el accionante solicita la protección de sus derechos fundamentales al debido proceso, habeas data y a la intimidad personal. Busca que la entidad accionada **Servicios Crediticios Online de Colombia S.A.S** (antes Zinobe Consumer Credits S.A.S) proceda a dar respuesta positiva o negativa, que incluya la certificación del cumplimiento de los términos legales de notificación previos al reporte negativo y que en caso de que no brinde respuesta de fondo y congruente a alguna de las peticiones elevadas, la entidad elimine todo registro en el banco de datos Datacrédito, Cifin, Procredito o cualquier otro banco de información.

El accionante en petición elevada a la accionada, Servicios Crediticios Online de Colombia SAS, solicita lo siguiente:

1. Copia del Reporte de las Centrales de Riesgo que muestre la fecha de generación.
2. Prueba documental o cualquier otra evidencia que demuestre la fecha exacta en que se llevó a cabo la notificación previa.
3. Cronograma exhaustivo de los eventos que contemple la fecha precisa de la notificación previa, la fecha de recepción de esta notificación y la fecha en que se envió la información del reporte negativo en las centrales de riesgo.
4. Requerimiento a las entidades que albergan el informe negativo, con el propósito de obtener la fecha precisa en que se

ingresó la novedad que condujo a la generación del informe negativo.

5. Que explique por qué la entidad considera que se han cumplido los términos de la ley y se ha llevado a cabo el debido proceso.

6. La eliminación inmediata del reporte negativo que se encuentra registrado en las centrales de riesgo. Argumentando que la entidad ha violado los derechos al debido proceso y al habeas data al no cumplir con el plazo de 20 días establecido por el artículo 12 de la Ley 1266 del 2008.

De lo anterior, la accionada le brinda respuesta del 4 de diciembre de 2023, indicando lo siguiente:

En relación al punto 1: En la respuesta del 4 de diciembre de 2023, no reposa de las Centrales de Riesgo que muestre la fecha de generación del mismo, en el curso de la acción tutelar se vinculó a CIFIN S.A.S (TransUnion®), quien informo que la fecha del reporte data del 31 de diciembre de 2022:

Obligación No.	114146
Fecha de reporte	31/12/2022
Fuente de la información	ZINOBE CONSUMER CREDITS S.A.S
Estado de la obligación	CUMPLIENDO PERMANENCIA
Fecha inicio mora	29/10/2020
Tiempo de mora	14, es decir 730 días o más
Fecha Pago / Extinción	15/12/2022
Permanencia hasta	15/12/2026

En relación al punto 2: En la respuesta reposa prueba documental y evidencia que demuestre que se surtió la notificación previa al reporte negativo el día 14 de enero del 2020.

En relación al punto 3: Existe respuesta parcial, puesto que existe respuesta sobre la fecha precisa de la notificación previa, la fecha de recepción de esta notificación, las cuales, como se mencionó en relación al punto 2, reposan en el expediente tutelar, pero no reposa respuesta sobre el cronograma exhaustivo de los eventos la fecha en que se envió la información del reporte negativo en las centrales de riesgo.

En relación al punto 4: En la respuesta no reposa que la accionada haya requerido a las entidades que albergan el informe negativo, con el propósito de obtener la fecha precisa en que se ingresó la novedad que condujo a la generación del informe negativo, pero que, en el curso de la acción tutelar se vinculó a CIFIN S.A.S (TransUnion®), quien informo que la fecha del reporte data del 31 de diciembre de 2022, tal como se muestra **En relación al punto 1.**

En relación al punto 5: La respuesta del 4 de diciembre de 2023, así como el informe de respuesta de la presente acción tutelar se basa en argumentaciones de la accionada, explicando porque se han cumplido los términos de ley y en consecuencia la razón por la cual consideran que ha llevado a cabo el debido proceso.

En relación al punto 6: La entidad accionada en la contestación de la solicitud se manifestó en relación a la solicitud de eliminación inmediata del reporte negativo que se encuentra registrado en las centrales de riesgo, argumentando que no es posible por las consideraciones que expresan.

Así mismo, la accionada anexa Copia del contrato de cupo de crédito rotativo, Correos electrónicos confirmatorios de la firma del contrato y el desembolso del dinero solicitado, Soporte de la notificación previa remitida al correo electrónico, Soporte de la comunicación de la cesión del crédito y Paz y salvo.

Por lo anterior, se tendrá que la accionada ha satisfecho con la respuesta del 4 de diciembre del 2023, de forma completa, los puntos 2, 5 y 6.

Dio respuesta parcial del punto 3, puesto que demostró la fecha precisa de la notificación previa y la fecha de recepción de esta notificación, pero no reposa respuesta sobre el cronograma exhaustivo de los eventos la fecha en que se envió la información del reporte negativo en las centrales de riesgo, por lo cual este punto se tendrá por satisfecho en relación fecha precisa de la notificación previa y la fecha de recepción de esta notificación, pero no lo relativo al CRONOGRAMA EXHAUSTIVO DE LOS EVENTOS LA FECHA EN QUE SE ENVIÓ LA INFORMACIÓN DEL REPORTE NEGATIVO EN LAS CENTRALES DE RIESGO.

En relación a los puntos 1 y 4, a pesar de no existir constancia en la respuesta de la accionada relativas a los anteriores puntos, dentro del trámite tutelar la invocada CIFIN S.A.S (TransUnion®), informo que la fecha del reporte data del 31 de diciembre de 2022, por lo cual se tendrán como subsanadas por la vinculada.

En relación con la petición se puede concluir que, existe respuesta de fondo con claridad, precisión y congruencia con lo solicitado en lo relativo a los puntos 2, 5 y 6 y de forma parcial el punto 3 en lo que tiene que ver con fecha precisa de la notificación previa y la fecha de recepción de la notificación.

Sobre el punto 3 en relación al CRONOGRAMA EXHAUSTIVO DE LOS EVENTOS LA FECHA EN QUE SE ENVIÓ LA INFORMACIÓN DEL REPORTE NEGATIVO EN LAS CENTRALES DE RIESGO, no se evidencia respuesta de fondo con claridad, precisión y congruencia con lo solicitado, por lo cual sobre este punto se tendrá por vulnerado el derecho de petición por falta de respuesta sobre ese objeto.

En lo que tiene que ver los puntos 1 y 4, se presente el fenómeno de la carencia actual de objeto por hecho superado, conforme a la Sentencia T-361 de 2020 Corte Constitucional de Colombia, La Corte

indica que, el hecho superado se presenta cuando lo pretendido a través de la acción de tutela se encuentra satisfecho y, por consiguiente, la afectación o amenaza de los derechos fundamentales invocados ya no existe cuando el juez constitucional va a proferir su decisión, pues bajo este escenario cualquier decisión u orden que pudiese adoptar el juez resultaría vana, toda vez que fue la vinculada, dentro de la acción tutelar quien demostró con prueba documental que la fecha del reporte data del 31 de diciembre de 2022.

Aclarado lo anterior, en lo que tiene que ver con el derecho fundamental a la petición, este juzgado se pronunciara en lo que tiene que ver a la vulneración al derecho fundamental al habeas data.

En concordancia con la jurisprudencia constitucional, este juzgado deberá examinar las circunstancias particulares del caso concreto, a fin de determinar si el accionante está en condiciones de agotar los mecanismos ordinarios de defensa o si, por el contrario, existen circunstancias excepcionales que justifican el ejercicio directo de la acción constitucional.

Ello, con un doble propósito: (i) preservar la eficacia a los mecanismos creados por el Legislador estatuario (Ley 1581 de 2012), y avalados por la Corte Constitucional (sentencia C-748 de 2011); y (ii) asegurar el carácter subsidiario y residual de la acción de tutela (art. 86 constitucional).

(vi) Por último, el artículo 86 de la Constitución Política, en consonancia con lo dispuesto en el artículo 6º del Decreto Ley 2591 de 1991, dispone que la acción de tutela no será procedente cuando existan otros medios de defensa judicial.

En el caso sub-examine, dentro de la acción tutela, el accionante no acredita circunstancias excepcionales que justifican el ejercicio directo de la acción constitucional, y tampoco que al menos haya intentado agotar los medios ordinarios como lo es el proceso ante la SIC- Superintendencia de Industria y Comercio con el objeto de discutir la presunta violación al derecho fundamental al habeas data.

En concordancia, el accionante no demuestra porque los recursos existentes no son idóneos, o como esta tratando de evitar un perjuicio irremediable en relación a la presunta vulneración del derecho fundamental mencionado.

En base en lo anterior, y en virtud del carácter residual y subsidiario de la acción de tutela, en relación al derecho a la presunta vulneración a al derecho fundamental al habeas data, esta se torna improcedente, puesto del expediente tutelar no se acredita el ejercicio directo de la acción constitucional.

IV. DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Treinta y Cinco Civil Municipal de Bogotá D. C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley;

RESUELVE:

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental a la petición en lo relativo al punto 3, solo que tiene que ver con el envío del cronograma exhaustivo de los eventos la fecha en que se envió la información del reporte negativo en las centrales de riesgo, de conformidad con las consideraciones de esta providencia, en consecuencia, ordenarle a la accionada, **Servicios Crediticios Online de Colombia S.A.S** (antes Zinobe Consumer Credits S.A.S), que brinde respuesta en un termino no mayor a 48 horas.

SEGUNDO: DECLARAR LA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO en relación a los puntos 1 y 4, como consecuencia de que la presunta vulneración objeto de esta acción de tutela ya cesó, de conformidad con las consideraciones de esta providencia.

TERCERO: DECLARAR IMPROCEDETE, en lo que tiene que ver con la presunta vulneración al derecho fundamental al Habeas Data.

CUARTO: ORDENAR la notificación de lo aquí resuelto a las partes por el medio más expedito y eficaz de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 16 del decreto 2591 de 1991.

QUINTO: DISPONER la remisión de lo actuado ante la Honorable Corte Constitucional, en caso de no ser impugnada esta providencia.

Notifíquese y cúmplase.

DEISY ELISABETH ZAMORA HURTADO
JUEZA

AP

Firmado Por:
Deisy Elizabeth Zamora Hurtado
Juez
Juzgado Municipal
Civil 035
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **35b8c758988d74d1b04171f15d353704b4802a0d02ec4c7866f61b29079a6eda**

Documento generado en 18/12/2023 09:17:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C.**



Bogotá DC., dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Incidente de Desacato No. 11001 40 03 035 2023 01371 00

Previo a iniciar el incidente de desacato previsto en el art. 52 del Decreto 2591 de 1991, se requiere al representante legal de la entidad accionada, **SERVICIOS CREDITICIOS ONLINE DE COLOMBIA SAS**, para que manifieste si dio cumplimiento al fallo de tutela emanado por este juzgado, e igualmente informe qué persona dentro de esa entidad, es la responsable del cumplimiento del fallo de tutela individualizándola, además informar el nombre de su superior jerárquico. Si es del caso, indicar los nombres y lugares de domicilio y residencia de dichas personas. En el escrito de contestación, el representante legal deberá acreditar dicha calidad mediante el certificado de existencia y representación legal de la entidad accionada con fecha de expedición vigente.

De lo anterior se le concede el término de tres (3) días siguientes a la notificación del presente auto, so pena de incurrir en desacato con las consecuencias legales indicadas en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991.

En el acto de notificación personal que se realice al aludido representante legal, suminístresele copia del citado fallo.

Comuníquese a las partes por el medio más expedito.

Cúmplase,

La Jueza,

DEISY ELISABETH ZAMORA HURTADO

AP

Deisy Elizabeth Zamora Hurtado

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Civil 035
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a1b33a49620e2f1889ab4f4d93eae2da1d5c07640bca4c211b6a2e4bd193e8c**

Documento generado en 19/01/2024 11:51:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C.**



Bogotá DC., veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Incidente de Desacato No. 11001 40 03 035 2023 01371 00

Teniendo en cuenta lo manifestado por **SERVICIOS CREDITICIOS ONLINE DE COLOMBIA S.A.S** póngase en conocimiento de la parte incidentante los legajos arrimados vía correo electrónico el 23 de enero del año en curso, en lo que refiere al cumplimiento del fallo de tutela. Se le otorga al accionante un lapso de cinco (05) días para que realice las manifestaciones pertinentes so pena de tener por desistido el incidente.

Comuníquese a las partes por el medio más expedito.

Cúmplase,

La Jueza,

DEISY ELISABETH ZAMORA HURTADO

AP

Firmado Por:
Deisy Elizabeth Zamora Hurtado
Juez
Juzgado Municipal
Civil 035
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8f120713621fa8a12f392537d8471903eee171cd28a8837b8908689ce4ca732e**

Documento generado en 26/01/2024 11:31:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C.**



Bogotá D.C., trece (13) de febrero de dos mil veinticuatro (2.024)

Incidente de Desacato No. 11001 40 03 035 2023 01371 00

Teniendo en cuenta la comunicación remitida por el accionante (*12IncumplimientoDesacato.pdf*), en la que manifiesta que no se acredita de manera alguna el cumplimiento de la sentencia, tornándose esta inane, de conformidad con lo normado en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, en concordancia con el artículo 129 del Código General del Proceso, el Despacho dispone darle trámite al incidente de desacato de tutela propuesto por **Cesar Augusto Restrepo Cortinez** contra **Servicioscrediticios Online de Colombia S.A.S**

En consecuencia, córrase traslado por el término de tres (3) días a la parte accionada para que en dicha contestación pida las pruebas que pretenda hacer valer, acompañando los documentos y pruebas que se encuentren en su poder, acorde con lo normado en el inciso 3° del artículo 129 del Código General del Proceso.

Secretaría proceda a notificar de la forma más expedita al representante legal o quien haga sus veces de la entidad accionada, del incidente de desacato propuesto.

De igual forma notifíquese a la actora lo decidido en el presente proveído por el medio más expedito.

Cúmplase,

DEISY ELISABETH ZAMORA HURTADO
Jueza

AP

Firmado Por:

Deisy Elizabeth Zamora Hurtado
Juez
Juzgado Municipal
Civil 035
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c53858fe9743f6cada459c45df4581a4267e1485b2111c913349059f8adba5e**

Documento generado en 13/02/2024 01:16:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C.**



Bogotá DC., cuatro (4) marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Incidente de Desacato No. 11001 40 03 035 2023 01371 00

Procede el Despacho a dictar la decisión respectiva dentro del incidente de desacato que trata el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, promovido por **Cesar Augusto Restrepo Cortínez** contra de **Servicios Crediticios Online de Colombia S.A.S.**

ANTECEDENTES

1.- En sentencia de primera instancia, proferido por este Despacho el día 18 de diciembre de 2023, se amparó el derecho a la petición de **Cesar Augusto Restrepo Cortínez**, en la que se ordenó siguiente:

"PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental a la petición en lo relativo al punto 3, solo que tiene que ver con el envío del cronograma exhaustivo de los eventos la fecha en que se envió la información del reporte negativo en las centrales de riesgo, de conformidad con las consideraciones de esta providencia, en consecuencia, ordenarle a la accionada, Servicios Crediticios Online de Colombia S.A.S (antes Zinobe Consumer Credits S.A.S), que brinde respuesta en un término no mayor a 48 horas".

2.- La accionante presentó escrito alegando el incumplimiento del citado fallo, por lo que, mediante auto del 18 de enero de 2024, se requirió a la accionada a efectos que se manifieste en relación del escrito alegado.

2.1.- **Servicios Crediticios Online de Colombia S.A.S**, una vez enterada del auto que daba trámite al desacato, indicó que el día 18 de diciembre de 2023, allegaron el cronograma solicitado respecto a los reportes realizados para la obligación No. 72114146, por lo cual, adjunta Copia del cumplimiento al fallo de tutela remitido al despacho el día 18 de diciembre de 2023 junto con sus anexos y Copia de la respuesta enviada al accionante de fecha 18 de diciembre de 2023 junto con sus anexos.

2.2.- Teniendo en cuenta lo manifestado por **SERVICIOS CREDITICIOS ONLINE DE COLOMBIA S.A.S**, el día 25 de enero de 2024, se puso en conocimiento de la parte incidentante lo manifestado, de lo cual, el 29 de enero de 2024, manifestó que la accionada ha hecho caso omiso a la orden judicial impartida, esto en razón a que no he obtenido respuesta alguna.

2.3.- Mediante escrito del día 6 de febrero del año 2024, la parte incidentante, volvió a indicar que la incidentada no ha brindado respuesta

alguna y por ende no da cumplimiento al requerimiento del incidente de desacato.

2.4.- El día 13 de febrero del año 2024 se ordenó la apertura del desacato, disponiendo correr traslado a incidentada a efectos que ejerciera su defensa.

2.5.- El día 14 de febrero del año 2024, la incidentada indico que ya había remitido respuesta de fondo, precisa y clara el 18 de diciembre de 2023, lo cual podría verificarse en el soporte de envío de la misma, adjuntando copia del cumplimiento al fallo de tutela remitido al despacho el día 18 de diciembre de 2023 junto con sus anexos, copia de la respuesta enviada al accionante de fecha 18 de diciembre de 2023, junto con sus anexos al correo correonotificacionesaj@gmail.com, análisis del reclamo, archivo "Modificaciones en línea", archivo "Detalles del reclamo y Soporte de notificación previa al reporte negativo.

Por lo anterior, solicita declarar cumplido el fallo y archivar el presente incidente de desacato.

CONSIDERACIONES:

El artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 dispone que quien incumpliere la orden de un juez proferida con base en ese decreto incurrirá en arresto de hasta 6 meses y multa hasta de veinte salarios mínimos mensuales.

A efectos de lo anterior, dentro del respectivo trámite de desacato, se debe verificar si la pasiva ha cumplido o se ha allanado al cumplimiento de la decisión de tutela, esto, en la medida que dicho incidente no tiene por finalidad la imposición de sanciones, sino "*[...] su auténtico propósito es lograr el cumplimiento efectivo de la orden de tutela pendiente de ser ejecutada; de suerte que no se persigue reprender al renuente por el peso de la sanción en sí misma, sino que ésta debe entenderse como una forma para inducir que aquel encauce su conducta hacia el cumplimiento, a través de una medida de reconvención cuya objetivo no es otro que auspiciar la eficacia de la acción impetrada y, con ella, la reivindicación de los derechos quebrantados*"¹.

Por tanto, el actuar del Juez de Tutela, en sede de desacato, es constatar la decisión tuitiva y el actuar de la otrora accionada en torno a ella. Esto, a efectos de constatar una conducta en pro del recto cumplimiento del fallo de tutela o su allanamiento a la orden en él dictada.

Lo anterior, no obstante, sin perder de vista que el objeto del incidente de desacato, más allá de la imposición de sanciones, es el cumplimiento de la orden del juez de tutela en procura de la protección de derechos fundamentales.

Así las cosas, en este asunto, se debe constatar la conducta de la convocada, esto, si le dio respuesta a la petición presentada por **Cesar Augusto Restrepo Cortínez**, en lo relativo al punto 3, solo que tiene que ver con el envío del cronograma exhaustivo de los eventos la fecha

¹ Sentencia SU 038 de 2018, M.P. Alberto Rojas Ríos.

en que se envió la información del reporte negativo en las centrales de riesgo, a través de las cargas a ellas impuestas en el fallo de tutela o las que legalmente les correspondieran.

A partir de dicho derrotero, se puede apreciar que, mediante respuesta del 18 de diciembre, la incidentada brindo información a la parte incidentante, en la que envían el documento "análisis de reclamo" de la central de riesgo DataCrédito Experian, en la que se puede visualizar la la cuenta, registro y la información de la obligación, en la que se aprecia su fecha de apertura, de vencimiento, novedad, fecha de novedad, estado de cuenta, fecha estado cuenta, etc.

Relativo a lo solicitado por el actor, no se visualiza el envío del cronograma exhaustivo de los eventos la fecha en que se envió la información del reporte negativo en las centrales de riesgo, solo se aprecia, como se indicó anteriormente análisis de reclamo de la central de riesgo DataCrédito Experian, que si bien, tiene información relativa a la obligación y al reporte, esta no logra demostrar la fecha en la cual se envió la información del reporte a las centrales de riesgo.

En complemento de lo de anterior, que, aun, en el caso que se reflejase la fecha en la cual se envió la información del reporte a las centrales de riesgo en el documento "análisis de reclamo" de la central de riesgo DataCrédito Experian, la incidentada no puede limitarse a dicho documento, toda vez que DataCrédito Experian, no es la única central de riesgo existente.

Lo anterior quiere decir que la incidentada no se ha allanado al fallo conforme a lo ordenado en sentencia del día 18 de diciembre de 2023.

Por tanto, el Despacho declarará en desacato a SERVICIOS CREDITICIOS ONLINE DE COLOMBIA SAS, hasta tanto no cumpla con lo ordenado, que es el envío del cronograma exhaustivo de los eventos la fecha en que se envió la información del reporte negativo en las centrales de riesgo, de conformidad con las consideraciones de la sentencia del día 18 de diciembre de 2023.

Así las cosas, el **Juzgado Treinta y Cinco Civil Municipal de Bogotá D.C.**

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar que el señor TAREK EL SHERIF identificado con la cédula de extranjería No. 374.711, en su calidad de representante legal de la sociedad SERVICIOS CREDITICIOS ONLINE DE COLOMBIA S.A.S y/o quien haga sus veces, incurrió en desacato respecto de la sentencia proferida el 18 de diciembre de 2023, en los términos allí establecidos.

SEGUNDO: IMPONER, en consecuencia, a TAREK EL SHERIF identificado con la cédula de extranjería No. 374.711, en su calidad de

representante legal de la sociedad SERVICIOS CREDITICIOS ONLINE DE COLOMBIA S.A.S, sanción de multa equivalente a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes, los cuales deberán ser consignados en el Banco Agrario de Colombia, Cuenta de Multas Rama Judicial, Consejo Superior de la Judicatura, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial. (Art. 9 Ley 1743 de 2014), dentro de los tres días siguientes a la ejecutoría de este auto y arresto de cinco (5) días, para lo cual se comunicará al Comandante de la Policía Metropolitana de esta Ciudad quien lo hará efectivo en la Estación de Policía que él designe. Ofíciase

TERCERO.- REQUERIR a TAREK EL SHERIF identificado con la cédula de extranjería No. 374.711, en su calidad de representante legal de la sociedad SERVICIOS CREDITICIOS ONLINE DE COLOMBIA S.A.S y/o quien haga sus veces, obedezca de forma inmediata la orden dada en el fallo de tutela antes mencionado.

CUARTO.- INFORMAR que contra la presente decisión no procede recurso alguno.

QUINTO.- CONSULTAR lo aquí decidido con el superior funcional, en el efecto suspensivo. Ofíciase como corresponde.

SEXTO.- NOTIFÍQUESE este proveído como lo dispone el artículo 30 del Decreto ley 2591 de 1991

Notifíquese y Cúmplase,

La Jueza,

DEISY ELISABETH ZAMORA HURTADO

AP

Firmado Por:

Deisy Elizabeth Zamora Hurtado

Juez

Juzgado Municipal

Civil 035

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **88e0a95aa081b27d362e6cf828b50a9f261e4996323e3b0a1277a45c4866f8ac**

Documento generado en 04/03/2024 03:07:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>